

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud libertad condicional elevada en favor del sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON, dentro del proceso radicado 54001.6001.134.2013.00028 NI. 35565.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON la pena de 94 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
2. El 24 de agosto de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia<sup>1</sup>, fijando su domicilio en la calle 16 N° 9-51 del barrio Tierra Linda del municipio de Los Patios, Norte de Santander, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2016<sup>2</sup>.
3. El 23 de enero de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la libertad condicional<sup>3</sup> y libró la boleta de libertad N° 030 el 20 de febrero de 2017<sup>4</sup>.
4. El 23 de febrero de 2017 el Complejo Carcelario de Cúcuta informa que el sentenciado ingresó nuevamente el día 13 de enero de 2017, según Boleta de Detención N° 32 del 13 de enero de 2017 por el delito de concierto para delinquir y tráfico o porte de armas de fuego, radicado 54001.6106.079.2016.80565<sup>5</sup>.
5. El Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta mediante auto del 21 de junio de 2018 resolvió revocar la libertad condicional otorgada el 23 de enero de 2017,

---

<sup>1</sup> Folios 97 a 101

<sup>2</sup> Folio 158

<sup>3</sup> Folio 111

<sup>4</sup> Folio 113

<sup>5</sup> Folio 119

ordenó la captura para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar y requirió al INPEC para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de este proceso, comoquiera que se encuentra detenido dentro del proceso radicado 54001.6106.079.2016.80565<sup>6</sup>.

6. El 7 de septiembre de 2021 por parte de este Despacho se avoca conocimiento del presente asunto por razón de competencia como un proceso sin preso y se hace requerimiento al CPAMS GIRÓN y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, para que una vez cesen los motivos de detención sea dejado a disposición de este proceso para que cumpla la pena que le falta por ejecutar<sup>7</sup>.

7. El 15 de septiembre de 2021 este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y advirtiendo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Cúcuta no se pronunció frente al posible incumplimiento de las obligaciones impuestas para la prisión domiciliaria, se solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad remitir copia del fallo del 21 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2016, radicado 54001.6100.000.2017.00035, para que obre como prueba en el trámite de revocatoria<sup>8</sup>.

8. Por lo anterior, el 14 de diciembre de 2022 se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y se dispuso hacer requerimiento al establecimiento carcelario para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado nuevamente a disposición de este proceso.

9. El pasado 4 de mayo el CPAMS GIRÓN deja a disposición al sentenciado y se dispone librar la boleta de encarcelamiento N° 098, para lo cual se tuvo en cuenta una detención anterior del 5 de enero de 2013 al 12 de enero de 2017.

10. El despacho procederá a analizar la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

---

<sup>6</sup> Folios 142 y 143

<sup>7</sup> Folio 170

<sup>8</sup> Folio 174

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

**“ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Aunado a lo anterior, no resulta procedente el subrogado comoquiera que el 14 de diciembre de 2022 este Juzgado -previo al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.- le fue revocada la prisión domiciliaria al condenado por haber incumplido las obligaciones impuestas por la administración de justicia, comoquiera que el 15 de diciembre de 2016, fue sorprendido, aprehendido y condenado por la comisión de un nuevo delito, motivo por el cual se ordenó que continuara cumpliendo la condena de manera intramural.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, en la medida que no es posible determinar que su proceso de resocialización ha sido satisfactorio debido a que el condenado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligado durante la ejecución de la pena, que se evidencia no sólo en que haya incumplido las obligaciones de la prisión domiciliaria, sino porque además evadió la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia para continuar en la comisión de nuevos delitos.

Sin que existan nuevos elementos de juicio que permitan deprecar que desde el **4 de mayo de 2023** en que nuevamente fue dejado a disposición de este asunto, se hubiese generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta que su proceso de resocialización ha finalizado satisfactoriamente.

De ahí que estas circunstancias son indicativas de la necesidad de continuar ejecutando la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDÓN, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ MANDÓN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA remitir los documentos** previstos en el artículo 471 del C.P.P para dar trámite a la solicitud de libertad condicional.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**